

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00 – 3 de 3 – llamado.**

Conforme la documental vista a posiciones 11 a 16 del cuaderno de llamamiento en garantía, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **MARIANA HENAO OVALLE**, como apoderada de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los fines del poder conferido, quien, en solo escrito contestó la demanda y llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones y formulando objeciones a los juramentos estimatorios y excepciones de mérito.

De las objeciones a los juramentos estimatorios (*en demanda y llamado*) allegadas por la llamada en garantía, se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas se surtió bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, traslado que venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**YARA.**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821ee14159f2ee8453aa2fb1d3a01a30da18f6836467dad645b1b2fe41bccff**

Documento generado en 23/01/2023 04:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00 – 2 de 3.**

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la pasiva, contra el auto que en marzo 8 de 2022 bajo los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, le concedió amparo de pobreza a los demandantes.

### DEL RECURSO

El inconforme resalta que los demandantes no acreditaron una situación socioeconómica que afecte su subsistencia razón por la que se debe revocar el auto fustigado, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos para la concesión del amparo de pobreza, los que indudablemente corresponde demostrar a la parte solicitante para que el juez cuente con los elementos de juicio necesarios para decidir.

Es por ello que aduce que no bastaba con decir que los demandantes no cuentan con los recursos para asumir el proceso y que eso afectaba su mínimo vital, sino que se hacía necesario explicar la situación de manera razonable y suficiente, además de presentar los elementos suficientes que dieran al juez un criterio objetivo que le permitiera realizar la valoración de la situación particular en la que se encuentran los demandantes y determinar el grado crítico de afectación.

De la inconformidad planteada, se surtió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

### CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para definir el asunto, se tiene que el amparo de pobreza es una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (*art. 229 CC*), en condiciones de igualdad (*art. 13 ibidem*), en palabras del consejo de Estado:

*“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”.*

En sentido muy similar, la corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”

Adicionalmente, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 151 se prevé: «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 ídem dispuso, «[e]l solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado». - (resalta este despacho).

De este modo, examinado el auto recurrido, se estima que deberá ser confirmado, en razón a que no se pueden imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento (para personas naturales), tiene en pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que, se itera, como se advirtió en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte encartada se fundamenta en jurisprudencia reciente para argumentar la obligatoriedad de probar sumariamente la incapacidad de asumir las cargas que el proceso impone, también lo es, que aquellas disposiciones aplicaran exclusivamente a las personas jurídicas que invoquen la figura de amparo de pobres, tal como como lo reitera la Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC2515-2017 Radicación n° 11001-31-03-017- 2015-00427-01 del 24 de abril de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

“2. En el presente caso, huelga anticipar que no se satisfacen los requerimientos legales para el otorgamiento del beneficio, por lo que deberá rechazarse.

2.1. Y es que, en línea de principio, el amparo está **estructurado a favor de personas naturales**, cuando su mínimo vital se pone en peligro por atender las expensas procesales.

Tal conclusión se extrae del artículo 151 del Código General del Proceso, que subordina esta prerrogativa al menoscabo de la propia subsistencia, o de los sujetos a quienes les debe alimentos, condiciones exclusivas de los seres humanos. Las personas jurídicas carecen de débito alimentario y, por su propia naturaleza, no incurrir en erogaciones para su manutención.

2.2. Por excepción, la jurisprudencia **ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales**, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, **pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital**, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (ídem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).”

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte acredite – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (*art. 83 C.N.*), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (*art. 207 C.G.P.*); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (*CSJ STC1567-2020*). (...)

A pesar de lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, previo cumplimiento de los requisitos que aquel artículo impone.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se

### **RESUELVE**

**MANTENER INCOLUME** el auto por medio del cual en marzo 8 de 2022 se accedió al amparo de pobreza de los demandantes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e437186d3d6e7ce60f5ac84aee00dc7651a062d7de3eb403c4a3156bddde907**

Documento generado en 23/01/2023 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00 – 1 de 3.**

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la pasiva, contra el auto que en marzo 8 de 2022 admitió el presente trámite declarativo.

**DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que la demanda no reúne los requisitos formales, pues en el juramento estimatorio se incluyeron perjuicios extramatrimoniales, los que conforme el artículo 206 de nuestra normativa procesal civil no deben estar allí incluidos, razón por la que se debió inadmitir la demanda para ordenar se ajustara el juramento o excluirlo.

Por ello considera que admitir la demanda incluyendo un juramento estimatorio improcedente, supone que el juez, de manera implícita, acepta que se trata de un medio de prueba eficaz del monto de los perjuicios no patrimoniales que se reclaman en la demanda, lo que necesariamente activa el procedimiento del artículo 206 del CGP.

Por otra parte, argumenta que no se debió conceder el amparo de pobres (*argumentos del siguiente recurso*), siendo entonces lo pertinente, ordenar a la parte actora que allegue la caución de que trata el artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, razón por la que solicita se niegue la cautela.

De la inconformidad planteada, se surtió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

**CONSIDERACIONES.**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura, los anexos de demanda y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpa perspicuo que no le asiste razón al recurrente respecto de que el actor no cumplió con los requisitos generales (art 82) y especiales (art. 90) de la demanda, por las siguientes razones.

Ha de partirse de la base que el artículo 90 ejusdem establece, “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

**6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". [...]*

A su vez el artículo 82 ejusdem resalta como requisitos de la demanda los siguientes:

*"[...] 1 La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley. [...]"*

Así pues, con base en lo anterior, respecto del argumento de que el juramento estimatorio no está conforme a la ley, solo baste con señalar que el artículo 206 ejusdem establece que, "Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

[...]

**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” [...]

De cara al anterior precepto normativo, ha de partirse de la base que el artículo 90 ibidem, establece en su numeral 6º que se inadmitirá la demanda cuando esta **“no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”**, cosa que no acontece al interior del infolio, pues en la demanda claramente la parte actora discrimina las sumas que pretende, porque conceptos, y especificando como se generan, guardando este, plena relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda, pues, se resaltan los mismos valores en el desarrollo de la demanda, y aunque **no era necesario**, se incluyó, situación que no se evidencia improcedente y que amerite la inadmisión de la demanda para que se corrija dicho ítem extra.

Téngase en cuenta que el hecho de que el articulado resalte que no es necesario para daños extramatrimoniales incluir el juramento estimatorio ello no quiere decir que no se pueda incluir; por lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso invocado respecto esta pretensión, sin descontar que la valía demostrativa que esas afirmaciones hechas en la demanda, se deberán realizar en la oportunidad procesal correspondiente, y acorde con los criterios de la sana crítica.

Ahora bien, respecto del decreto de cautela, es menester recordar que el objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de las decisiones emitidas en los procesos **y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia**. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el demandado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso; es por ello que el 590, del código General del Proceso dispone en su parte pertinente, que puedan deprecarse desde la presentación del libelo genitor:

*“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

[...]

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable**, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

[...]

En este orden de ideas y en virtud a la naturaleza del proceso que aquí se suscita en donde se persigue la declaración de responsabilidad civil, se evidencia la procedencia de la cautela solicitada bajo los apremios del literal b del numeral 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, toda vez que se podrá inscribir la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como es el caso en concreto, razón por la que la cautela se evidencia ajustada a derecho.

Además, véase que para el caso en concreto no será necesaria la aplicación del numeral 2 del artículo citado, toda vez que se concedió amparo de pobreza que por auto de esta misa fecha se confirmó, pues tratándose de sujetos con exiguos recursos económicos, podrán ser liberados del anterior deber, en virtud del cual serán exonerados además **de prestar cauciones**, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros emolumentos de la actuación, y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial (artículo 154 ibidem).

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno que afecte el trámite normal del proceso, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en providencia de marzo 8 de 2022, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de revocatoria elevada por el disconforme; por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

## RESUELVE

**MANTENER INCOLUME** el auto por medio del cual en marzo 8 de 2022 se admitió la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a98f0ed555a31ce5eae0623a6b0cd168c4723ffae1986ca8461a92c48dd17**

Documento generado en 23/01/2023 04:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00453 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Señálese la dirección donde el demandado RENE MORENO ALFONSO recibe notificaciones personales, como quiera que al revisar el escrito genitor se echa de menos su inclusión. (núm. 10, art. 84, inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G. del P).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f998c967b5a7bf346f562a89abf0ed8689c03944097d14cda2bfb692742266**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00447 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese la documental idónea que acredite el cumplimiento de los requisitos que trata el artículo 422 del código General del Proceso respecto de la pretensión 1.1., en tanto que el pagaré 00130944769600017714 no indica con suficiente claridad que la suma de \$422.070 corresponda al valor de la cuota que se pretende ejecutar; para mayor claridad al respecto, apórtese la tabla de amortización para la obligación que soporta el mentado título valor (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).
2. En igual sentido, aclárese la fecha de vencimiento de la cuota que se pretende cobrar en las pretensiones 1.1. y 1.2. del escrito genitor. (*num 4, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 C.G. del P.*).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4381cc9d93ccdda2015636f1fcd2479319129a7108983838425bf30f2bca4bb**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00441 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. De cara a las pretensiones cuarta y quinta del libelo, exclúyase o precísese el sustento para el cobro del capital acelerado referido en el genitor, en tanto que el numeral 3 de la cláusula vigésimo cuarta del título ejecutivo báculo de acción (contrato de leasing habitacional), itera que ante el incumplimiento de lo pactado, el banco acreedor queda facultado para «*exigir anticipadamente el pago inmediato del valor cubierto por ella en la adquisición de(los) bien(es) objeto del contrato y no amortizados por el LOCATARIO al momento del incumplimiento Q de exigir la restitución inmediata de(los) bien(es) objeto del contrato*», que para el caso de marras, se evidencia que ya se encuentra ejercitado el derecho a la restitución del inmueble según se concluye de lo dicho a numeral 9 de los hechos de la demanda, lo que impide exigir el pago por el concepto arriba señalado:

**9:** En razón a la naturaleza del contrato de leasing, se inició proceso abreviado a las voces del Art. 484 del C.G.P., para que se declare terminado el mismo y se ordene la consecuente restitución del bien mueble arrendado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c050b5e63846ba64b14a036665e779be4837d92fb32350ab372bd8253a5c2b9**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

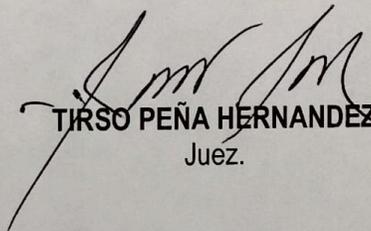
23 ENE. 2023

Radicación: 1100131030232019 00604 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de abogado de pobres en lo que respecta al señor **RODRIGO SANTOFIMIO QUINTERO** que allegó el profesional en derecho **CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO**, quien se notificó personalmente del auto admisorio de demanda y demás actuaciones aquí surtidas.

Por otra parte, obren en autos las delicadas manifestaciones allegadas por el ciudadano **RODRIGO SANTOFIMIO QUINTERO** las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para que el termino de ejecutoria de este auto, se pronuncien sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.

